



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **19 DE FEBRERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/72/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, lo anterior, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de éste órgano resolutor; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número TEV-JDC-47/2021; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)....


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/72/2021

ACTOR: ROMÁN MALPICA MOTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COE-135/2021 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **ROMÁN MALPICA MOTA Y OTROS** en contra del “**Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, que declara la procedencia del registro como precandidato del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, en el proceso interno de selección de candidaturas 2020-2021...**”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte los siguientes:

HECHOS:

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el ACUERDO COE-035/2020, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de VERACRUZ, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG289/2020, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.
4. El 03 de diciembre de 2020, se emitieron providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
6. El 5 de enero de 2021 la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

7. El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió Adendas a las convocatorias publicadas con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
8. El 02 de febrero de 2021 se recibió la solicitud de registro de precandidatura del aspirante **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ** para el Ayuntamiento de VERACRUZ, Ver.

Lo anterior, en los términos previstos en el Apartado VII de la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz.

9. El mismo 02 de febrero de 2021, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

10. El 05 de febrero de 2021 **ROMÁN MALPICA MOTA Y OTROS** promovieron demanda de juicio de inconformidad en contra del citado Acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El doce de febrero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/72/2021**, al Comisionado ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

2. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se advierte que **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ**, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, presentó en tiempo y forma escrito de comparecencia en su carácter de tercero interesado tal y como obra en autos del expediente en que se actúa, pues demuestra contar con un interés incompatible a las pretensiones expuestas en la demanda.

4. Cierre de Instrucción. El 18 de febrero de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un tema relacionado con la procedencia del registro de una precandidatura en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es el: "...Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, que declara la procedencia del registro como precandidato del C. Miguel Ángel Yunes

Márquez, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, en el proceso interno de selección de candidaturas 2020-2021...”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/72/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido reglamentariamente para ello.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de



inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

En el caso particular, los agravios expuestos por la parte actora se sintetizan a continuación:

PRIMERO. Violación a los principios constitucionales de debida FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.

Los enjuiciantes alegan esencialmente que el acto impugnado es ilegal, sobre la base de que la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó el registro de Miguel Ángel Yunes Márquez como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a pesar de incumplir con los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente.

Al respecto, exponen que dicho acuerdo está indebidamente fundado y motivado en la parte en que se analiza la procedencia del registro solicitada, pues el órgano partidista responsable refirió expresamente procedente dicho registro “*dado que todas y todos, las y los integrantes de la Planilla acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y con la finalidad de maximizar el derecho de votar y ser votado de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos [***]*”.

En concepto de los actores, la ilegalidad de dicho acto se basa en que no se explica por qué fue necesario maximizar el derecho a ser votado del referido ciudadano. De ahí que, según infiere la parte actora, la utilización de la frase anteriormente reproducida atiende al reconocimiento implícito de la COE sobre la falta de satisfacción del requisito de residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez.

Adicionalmente, con base en la tesis III/2003, de rubro: "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER", refieren que las convocatorias de selección de candidatos que emiten los institutos políticos deben estar debidamente fundadas y motivadas, así como todos los actos que de ella emanan, por ser un principio constitucional. En ese sentido, señalan que la ilegalidad del acuerdo impugnado deriva de la falta de un estudio exhaustivo de los requisitos exigidos por la convocatoria y en la Constitución local.

Finalmente, tildan de apócrifa la constancia de residencia en el Municipio de Veracruz exhibida ante el partido con el resto de la documentación exigida en la convocatoria, sobre la base de que existe en el expediente una diversa constancia de residencia emitida por el Ayuntamiento de Boca del Río en febrero de 2018, la cual, desde su perspectiva, descarta la posibilidad de que exista una diversa constancia de esa naturaleza emitida con posterioridad a la referida susceptible de acreditar una residencia efectiva que satisfaga el requisito previsto constitucionalmente.

SEGUNDO. Violación al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al principio de certeza y equidad de la contienda.

Los actores alegan esencialmente que el derecho al voto no es un derecho absoluto, por lo que está sujeto a ciertas restricciones que se ajusten al marco constitucional aplicable. En ese sentido, refieren que el requisito relativo a acreditar la residencia efectiva en un municipio por determinado

tiempo cumple con diversas finalidades constitucionalmente válidas, entre otras, la de garantizar que los candidatos tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que le permite estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad cuyos intereses va a representar.

Con base en ello, afirman que la norma prevista en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, que prevé que los candidatos a cargos de los Ayuntamientos del Estado deben contar con tres años de residencia al día de la elección es constitucional, pues, según exponen, dicha norma se aprobó en ejercicio de la libertad de configuración legislativa con que cuentan las entidades federativas y, adicionalmente, estiman que la antigüedad de tres años es razonable tomando como parámetro objetivo la duración en el cargo de integrante de un Ayuntamiento (cuatro años).

En el caso, afirman que resulta jurídicamente imposible que Miguel Ángel Yunes Márquez logre acreditar que residió en el Municipio de Veracruz desde abril de 2018 hasta la fecha, por el hecho de que en marzo de 2018 dicho ciudadano presentó ante el OPLEV una constancia con la cual acreditó su residencia efectiva en Boca del Río por más de veinte años, aspecto indispensable en ese momento para que se le otorgara el registro como candidato a la Gubernatura del Estado.

La parte actora argumenta que los efectos de esa constancia de residencia, expedida por el municipio de Boca del Río en febrero de 2018, estuvieron vigentes y se prolongaron hasta, al menos, el 1º de julio de 2018, día en el que se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Veracruz. Por dicha razón, en concepto de los

actores, no resulta válida la emisión de una constancia de residencia que haga constar que el citado ciudadano vivió entre los meses de febrero y junio de 2018 en un municipio distinto al señalado, pues, según exponen, ello habría implicado que la constancia ofrecida en ese año habría perdido validez jurídica al día de la jornada electoral y, por ende, dicho ciudadano habría sido inelegible en ese momento.

Con base en tales razonamientos, en la demanda se concluye que no es posible acreditar la residencia de Miguel Ángel Yunes en el Municipio de Veracruz antes del 1º de julio de 2018, lo que, en automático, implicaría que dicho ciudadano no puede demostrar la residencia efectiva de al menos tres años en dicho municipio al día de la jornada electoral, circunstancia que lo haría inelegible para contender por la precandidatura cuyo registro fue aprobado en el acuerdo ahora impugnado, a pesar de que en marzo de ese año, como parte de las constancias que entregó al OPLE para solicitar el registro de su candidatura, suscribió una declaración bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Gobernador.

Para corroborar todo lo anterior invocan la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior, de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”.

Así, afirman que si en la especie se anexó a la solicitud de registro cualquier constancia que se exhiba para demostrar lo contrario, esto es, que el citado ciudadano residió en un municipio distinto entre febrero y junio de 2018, se está en presencia de un posible ilícito y un fraude a la ley.

Finalmente, aducen que el citado ciudadano fue notificado en un domicilio ubicado en Boca del Río de diversas actuaciones derivadas de medios de impugnación en materia electoral con posterioridad a la jornada electoral de 1º de julio de 2018. Ello, desde su perspectiva, hace patente que los efectos de la constancia de residencia emitida por el Ayuntamiento de Boca del Río el 14 de febrero de ese año se extendieron no solo al día de la jornada electoral, sino hasta la fecha en que concluyó el citado proceso electoral local.

TERCERO. RESIDENCIA EN ALVARADO Y BOCA DEL RÍO, ASÍ COMO EL FRAUDE A LA LEY.

La parte actora alega esencialmente que es de todos conocido que Miguel Ángel Yunes Márquez tiene residencia en los municipios de Alvarado y Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz.

Para demostrar lo anterior, ofrecen un cúmulo de probanzas que se describen en el apartado de pruebas de la demanda que se resume.

Aunado a ello, alegan que el propio ciudadano señaló desde hace más de diez años que tenía un domicilio ubicado en la Ciudad de México. Ello, según consta en una escritura pública relacionada con la adquisición de su inmueble ubicado en el fraccionamiento de Alvarado.

Con base en todo lo descrito, la parte actora concluye que Miguel Ángel Yunes Márquez manifiesta tener domicilio y residencia en diversos lugares, pero ninguno de ellos en el Municipio de Veracruz.

Además, los actores afirman que las pruebas que aportan son documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, que demuestran que el citado ciudadano no tiene una residencia efectiva en el Municipio de Veracruz, tal y como lo exige el artículo 69 de la Constitución local.

Aunado a ello, en la demanda se expone que los documentos que en su caso ofrezca dicho ciudadano para acreditar su residencia efectiva de tres años en Veracruz al día de la jornada electoral deben descartarse, pues, en su concepto:

- No tienen mayor valor probatorio que los exhibidos en procesos anteriores, sino, incluso, son de menor peso específico.
- A la par de dichos documentos, existen otros tantos que demuestran su residencia en lugares diferentes.
- Los que exhibiría en su caso el tercero interesado datan de fechas recientes, lo que, desde la perspectiva de los actores, hace presuponer de manera fundada su confección expresa para el presente proceso electoral.

Con base en todo lo anterior, la parte actora alega que no se trata de una residencia efectiva, sino simulada, la cual se basa en documentos que fácilmente pueden ser generados de manera expresa, como un recibo de luz y una constancia de residencia emitida por un ayuntamiento que preside el hermano del precandidato objetado.

Finalmente, afirman que el propio Miguel Ángel Yunes Márquez fue Presidente Municipal de Boca del Río, en cuyo caso manifestó y acreditó contar con residencia efectiva y, por tanto, tener conocimiento de la problemática de ese lugar, de modo que, en su concepto, no puede decir ahora que vive, tiene residencia o conoce la problemática de Veracruz, o de Alvarado o de la Ciudad de México.

CUARTO. Residencia en el extranjero durante 2019-2020. El acto del que me duele es contrario a lo que señalan los artículos 35 y 36 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; así como 48 y 50 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional.

La parte actora alega que dicho ciudadano estuvo durante el año 2019 y el año 2020 presumiblemente en Francia, lo que se pretende acreditar con diversas notas periodísticas agregadas a un instrumento notarial.

Adicionalmente, los enjuiciantes ofrecen un acuse de recibo de un escrito de solicitud dirigido al Instituto Nacional de Migración, en el que piden a dicha autoridad información sobre las fechas de ingreso y salida del citado ciudadano del territorio nacional, al afirmar que existe una presunción suficiente para suponer que estuvo en el extranjero y que, según su dicho, de confirmarse dicha circunstancia traería como consecuencia el incumplimiento del requisito de residencia efectiva no menor a tres años al día de la elección en el municipio de Veracruz.

En abono a lo anterior, alegan que la residencia efectiva debe suponer una relación real y prolongada entre el ciudadano y un lugar determinado, con el ánimo de permanencia, lo que, afirman, solo se obtiene por vivir de manera prolongada y de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistentes en documentales públicas y privadas; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al **primer agravio**, debe declararse **INFUNDADO**, dado que parte de la premisa incorrecta consistente en que Miguel Ángel Yunes Márquez incumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, cuando lo cierto es que basta con revisar los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente, así como analizar el contenido del acto impugnado, para advertir que el citado ciudadano cumplió con todos los requisitos previstos para poder ser registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz.

En efecto, el 5 de enero de 2021 se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR PLANILLAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ que

registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Dicha convocatoria, misma que se basa en las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional cuya validez ha sido declarada por el INE y confirmada por la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias, por lo que gozan de una fuerte presunción de constitucionalidad y legal, estableció:

- a) Los requisitos que debían satisfacer los aspirantes a obtener las precandidaturas señaladas,
- b) El cúmulo de documentos que debían presentarse para demostrar la satisfacción de los aludidos requisitos, y
- c) Las reglas a partir de las cuales la Comisión Organizadora Electoral competente del partido verificaría la satisfacción de tales requisitos y, en su caso, se pronunciaría sobre la procedencia y/o improcedencia de las solicitudes de registro que fueran recibidas.

En ese contexto, del análisis del acuerdo impugnado resulta claro que la Comisión responsable verificó exhaustivamente todos y cada uno de los documentos con los que se acompañó la solicitud de registro de la planilla encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez.

Además, en el apartado atinente a “Procedencia” se afirmó que tanto el citado ciudadano como el resto de los integrantes de la planilla acreditaron

el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, razón por la cual, se declaró procedente el registro solicitado.

Por ende, en el caso no existe base jurídica ni material para considerar que la Comisión responsable debió rechazar la mencionada solicitud de registro, mucho menos para estimar que debió exigir mayores elementos deacreditación a uno de los contendientes a aquéllos previstos expresamente en la convocatoria, pues dicho proceder habría sido contrario a los principios constitucionales de legalidad, que obliga a todas las autoridades a ajustar su conducta a lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables; de certeza, que implica que las reglas del juego electoral no pueden ser modificadas o alteradas una vez iniciado el proceso electoral, y de equidad en la contienda interna, que implica, entre muchos otros aspectos, que todos los contendientes en un proceso electoral sean tratados sin distingos por las autoridades electorales.

Adicionalmente, la parte actora parte de la premisa incorrecta consistente en que la convocatoria en comento debió prever mayores requisitos para garantizar la satisfacción de los requisitos constitucionales de elegibilidad para poder ocupar el cargo de elección popular relacionado con la precandidatura aprobada.

En primer lugar, debe reiterarse que el 5 de enero de 2021 se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral la **CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR PLANILLAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ** que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por ende, en caso de que cualquier militante legitimado para ello considerara que dicha convocatoria era ilegal, por ejemplo, al prever requisitos impertinentes, o bien, por dejar de prever aspectos indispensables para poder demostrar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad constitucionalmente previstos, a partir de ese momento, es decir, de la publicación de la convocatoria de referencia, empezó a correr el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional para promover el juicio de inconformidad.

No obstante, los ahora actores no impugnaron dicha convocatoria, de modo que debe considerarse que operó su consentimiento tácito, el cual, según criterios de la Sala Superior de dicho TEPJF, implica que cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 15/98 de la Sala Superior.

Por ende, el acto administrativo por virtud del cual se aprobó la procedencia del registro de una planilla para contender en el proceso interno de selección de candidatos no puede considerarse como un acontecimiento que renueve la oportunidad de cuestionar las reglas aprobadas en la convocatoria correspondiente, pues ello implicaría aceptar que tales reglas, aún y cuando hayan quedado firmes por no haber sido impugnadas oportunamente, pueden ser modificadas en etapas susbsecuentes del proceso interno de selección, lo cual sería contrario a los

principios constitucionales de legalidad y certeza que son rectores de la materia electoral.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento, del análisis de las disposiciones reglamentarias que rigen a la Comisión Organizadora Electoral por cuanto hace a las normas previstas en las convocatorias relativas a sus procesos internos de selección de referencia se advierte que su actuar al aprobar la mencionada convocatoria fue apegado a Derecho.

Para dar mayor detalle a continuación se reproduce el marco jurídico aplicable al caso concreto, previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

“Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.



Artículo 48. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:

- I. El método de selección;
- II. Los cargos o candidaturas a elegir;
- III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;
- IV. Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos;
- V. Fechas de registro de las precandidaturas;
- VI. Documentación que deberá ser entregada;
- VII. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VIII. Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional;
- IX. Los requisitos de los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio nacional como desde el extranjero;
- X. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;



XI. Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;

XII. Fecha de la elección;

XIII. Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y

XIV. Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una precandidatura.

Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento;
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo;
- c) Las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes de la jurisdicción electoral respectiva, en las modalidades señaladas en el presente Reglamento;
- d) Carta de conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar electos, respetarán las disposiciones constitucionales, legales y del Partido, en materia de financiamiento de



campañas, y las correspondientes en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos que utilicen.

- e) Carta de aceptación de los recursos que el Partido acuerde otorgar para sus gastos de campaña, de conformidad con los criterios y límites que establezca.
- f) Carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo;
- g) Carta compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética.
- h) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos.
- i) Currículum Vitae actualizado, en el formato que defina el Partido, para ser incorporado en la base de datos correspondiente.

Las y los aspirantes deberán tener un modo honesto de vivir y no encontrarse sancionados al momento de presentar su solicitud de registro, con suspensión de derechos, inhabilitación para ser candidato o expulsión, en los términos del artículo 128 de los Estatutos Generales.

Artículo 53. Una vez que se cierre el plazo de registro de solicitudes de precandidatos a cargos de elección popular, la

Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso sesionará de inmediato, para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia. La resolución será notificada de manera fehaciente a la parte interesada y por estrados”.

Como puede apreciarse, la confección de las normas aprobadas por la COE cuya pertinencia cuestionan ahora los actores, relacionadas con la documentación que el partido debe exigir para efectos de evaluar si se satisface o no el requisito de elegibilidad consistente en demostrar una residencia efectiva de tres años al día de la jornada electoral, encuentra asidero jurídico en las propias disposiciones internas del Partido Acción Nacional.

Es decir, no se trató de un ejercicio arbitrario o improvisado de producción normativa, sino que tiene fundamento jurídico en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y, de hecho, cabe mencionar que tales normas han sido utilizadas en múltiples procesos electorales con plena eficacia, por lo que no se está en presencia de una serie de normas inéditas.

Adicionalmente, los actores parten de otra premisa incorrecta, al considerar que la referencia expresa en el sentido de declarar procedente el registro de la precandidatura con la finalidad de maximizar el derecho de votar y ser votado de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos se refiere de manera inequívoca a la falta de satisfacción del requisito de residencia efectiva

de Miguel Ángel Yunes Márquez e implica un reconocimiento tácito de la COE al respecto.

El argumento es incorrecto, pues no existe base jurídica ni material para considerar que la sola alusión genérica expuesta en el acto impugnado sobre maximizar el derecho de votar y ser votado de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos implica un reconocimiento tácito en torno a la inelegibilidad de Miguel Ángel Yunes Márquez por no haber acreditado el requisito de residencia efectiva de al menos tres años antes del día de la jornada electoral.

Del análisis de diversos acuerdos dictados por la propia Comisión Organizadora Electoral puede apreciarse que ese fraseo se utiliza recurrentemente al declarar la procedencia de una solicitud de registro a una precandidatura. Por ejemplo, en el acuerdo en el que se aprueba el registro de la planilla que conforman los actores, encabezada por el precandidato a Presidente Municipal Bingen Rementería Molina, se utilizó exactamente la misma frase en el apartado en el que se declaró la procedencia de su solicitud de registro.

Lo anterior se demuestra con las siguientes imágenes:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



**PROCESO ELECTORAL INTERNO
2020 - 2021**

En el caso de la Selección de las candidaturas por Designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que requiera.

2. Que en la Convocatoria emitida el día 05 de enero de 2021, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Veracruz, se establece que la Comisión Organizadora Electoral Estatal declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados.
3. Que una vez recibida la solicitud mencionada en el apartado de antecedentes, se analizaron los requisitos exigidos en la Convocatoria respectiva, teniéndose que las y los aspirantes registrados para los cargos de integrantes de la Planilla de miembros del Ayuntamiento de **VERCRUZ, VERACRUZ**, presentaron la documentación en los términos exigidos en el numeral 28 de la Convocatoria, por lo que cumplen respectivamente con todas y cada una de las obligaciones y de los requisitos para declarar procedente el registro de sus Precandidaturas a los distintos cargos locales de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme a las siguientes consideraciones:

ESTADO		
NOMBRE	CARGO	GÉNERO
BINGEN REMENTERIA MOLINA	Presidente Propietario	HOMBRE
UBALDO HUERTA GARCÍA	Presidente Suplente	HOMBRE
ADELA PATRICIA FERNANDEZ CONTRERAS	Síndica Propietaria	MUJER
GLORIA VAZQUEZ HERNÁNDEZ	Síndica Suplente	MUJER
ROMAN MALPICA MOTA	Primera Regiduría Propietario	HOMBRE
ALFREDO FERNÁNDEZ GUZMÁN	Primera Regiduría Suplente	HOMBRE
KATHIA DANIELA CÓRDOBA CARRILLO	Segunda Regiduría Propietaria	MUJER
ROSA MONSERRAT CASTILLO GARCÍA	Segunda Regiduría Suplente	MUJER
JOSÉ VERA PABLO	Tercera Regiduría Propietario	HOMBRE
JOSE ALBERTO VELAZQUEZ FAJARDO	Tercera Regiduría Suplente	HOMBRE
MERCEDES FLORES CARRANZA	Cuarta Regiduría Propietaria	MUJER



Procedencia: Dado que todas y todos, las y los integrantes de la Planilla acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria y con la finalidad de maximizar el derecho de votar y ser votado de

Página 7 de 8

www.pan.org.mx



**PROCESO ELECTORAL INTERNO
2020 - 2021**

quienes participan en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el Estado de Veracruz, esta Comisión Organizadora Electoral determina declarar procedente la solicitud de registro de la Planilla que encabeza el **C. BINGEN REMENTERIA MOLINA**.

En razón, de lo antes expuesto, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se aprueba y declara procedente la solicitud de registro del **C. BINGEN REMENTERIA MOLINA**, para participar en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de **VERACRUZ, VERACURZ**, cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 14 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - Notifíquese en los estrados de la sede de la Comisión Electoral Estatal de Veracruz y remítase el dictamen respectivo a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

TERCERO. - Expídase la constancia de registro de precandidatura correspondiente por conducto de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz.

CUARTO. - Notifíquese a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para los efectos correspondientes.

Así lo acordó la Comisión Organizadora Electoral Estatal por unanimidad de votos, a los tres días de febrero de 2021.

De las imágenes reproducidas con antelación podrá advertirse, por una parte, que Román Malpica Mota, es integrante de la planilla que encabeza Bingen Rementería Molina, al ocupar la posición de precandidato a primer regidor propietario, y que en el apartado correspondiente a la procedencia del registro de dicha precandidatura la propia COE señaló expresamente que declaraba “procedente el registro de la precandidatura con la finalidad de maximizar el derecho de votar y ser votado de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos”.

En cuanto al **segundo agravio**, esta ponencia considera que resulta INFUNDADO, pues parte de la premisa incorrecta consistente en que es jurídicamente imposible que Miguel Ángel Yunes Márquez logre acreditar que residió en el Municipio de Veracruz antes de julio de 2018. Contrariamente a lo alegado en la demanda, se considera que el solo hecho de que en febrero de 2018 se haya emitido una constancia de residencia que indicaba que el citado ciudadano llevaba viviendo durante veinte años en Boca del Río no descarta que dicho ciudadano pudiera residir en otro municipio del Estado de Veracruz a partir de los meses subsecuentes.

Es decir, contrariamente a lo afirmado por los actores, la constancia de residencia en que se sustentó la aprobación de el registro de dicho ciudadano como candidato a Gobernador del Estado sólo ampara el lugar en el que residió el ciudadano de referencia hasta el 14 de febrero de 2018; por lo que resulta posible, viable y legal que Miguel Ángel Yunes Márquez hubiese cambiado de residencia en abril de 2018, de Boca del Río a Veracruz, sin que

ello implicara alguna ilegalidad o el incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Por otra parte, los actores parten de la premisa incorrecta consistente en que los efectos jurídicos de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Boca del Río el 14 de febrero de 2018 se extendieron hasta la conclusión de la jornada electoral, de modo que no puede acreditarse la residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez en un municipio distinto al señalado antes durante los meses que transcurrieron entre febrero y agosto de 2018. Ello, a partir de un entendimiento impreciso del criterio sostenido por la Sala Superior en la citada jurisprudencia de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”, pues la *ratio essendi* de dicho criterio consiste en que, una vez que un ciudadano obtiene el registro como candidato a un cargo de elección popular y ello adquiere firmeza, se produce una presunción *iuris tantum* en el sentido de que dicho requisito se encuentra colmado para las etapas subsecuentes al registro de candidaturas: campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez.

Ello atiende precisamente a la naturaleza de la constancia de residencia, la cual resulta útil para demostrar dicha condición (residencia efectiva) desde el momento en que se expide hacia atrás en el tiempo, pero de ningún modo puede abarcar un plazo a futuro por razones de seguridad jurídica, dado que la permanencia de la persona en el domicilio respecto del cual solicita su constancia constituye un hecho futuro de realización incierta. De ahí la imprecisión de la que parten los actores en el sentido de que los efectos de la

constancia de residencia expedida en febrero de 2018 se extendieron hasta la concusión del proceso electoral local de ese año.

De considerarse que lo alegado por la parte actora fuese correcto ello podría propiciar, en los hechos, un mecanismos *ad hoc* para que los candidatos ya registrados ante la autoridad electoral competente puedan residir en un municipio o incluso entidad federativa distinta a la que se detalle en la constancia de residencia que se tomó como base para la aprobación de su candidatura, so pretexto de alegar que los efectos jurídicos de dicha constancia se extendieron en el tiempo, lo cual sería contrario a las finalidades constitucionales del requisito en cuestión.

Sin embargo, cobra sentido que a partir de la firmeza del registro de la candidatura se configure una presunción jurídica en torno al cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con residencia efectiva por determinado tiempo al día de la jornada electoral, pues, de lo contrario, se podría llegar al absurdo de considerar que para conservar la satisfacción de dicho requisito cada candidato deba obtener una constancia de residencia cada día que medie entre la aprobación de su registro y la jornada electoral, lo que resultaría una carga desproporcionada.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JRC-45/2004 y acumulados, la Sala Superior consideró que la residencia es un hecho complejo, conformado por la continuidad, permanencia y arraigo de una persona, durante lapsos prolongados, en un determinado lugar y, por tanto, presenta un alto grado de dificultad su acreditación absoluta, con las características que se suelen exigir por la ley, especialmente porque se trata de hechos continuos en el tiempo y en el espacio, por lo que resulta

prácticamente imposible que a través de personas, instrumentos o mecanismos se puedan acreditar directa y absolutamente, y en consecuencia, cobra vigencia el principio de que, a mayor dificultad probatoria, menor exigencia de pruebas. De no atender a este principio, se podría llegar a situaciones absurdas, en las que se exigiera, por ejemplo, que a un testigo o fedatario le conste que durante las veinticuatro horas del día, durante todos los días de los meses que integren algún plazo previsto en la ley, la persona de que se trate mantuvo su residencia efectiva en un lugar determinado, de ahí la necesidad de construir, a través de una ficción jurídica, la multicitada presunción de referencia.

No obstante, debe destacarse que el criterio jurisprudencial detallado implica que, al tratarse de una presunción iuris tantum, admite prueba en contrario, es decir, su certeza es refutable, por lo que existe la posibilidad de desvirtuar la presunción de validez sobre la continuidad del cumplimiento del requisito de residencia efectiva mediante la demostración fehaciente de que entre la aprobación de la candidatura y la celebración de la jornada electoral el candidato mudó su residencia a una demarcación territorial incompatible con el cargo por el que contienda, de manera que se ubicó en una hipótesis de inelegibilidad al perder el requisito de residencia en cuestión.

Por tanto, lo verdaderamente relevante para acreditar la residencia de una persona, desde el punto de vista electoral, consiste en probar que efectiva y materialmente un ciudadano reside y hace su vida en cierta demarcación territorial para generar un vínculo entre el gobernante o representante y sus electores, de tal manera que éste último cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información

relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permita identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran dicho territorio, y no lo consignado en una constancia de residencia cuya pertinencia y alcances probatorios se acotan a lo manifestado en ella².

En ese sentido, se concluye que una constancia de residencia expedida en febrero de 2018 no es apta para demostrar que Miguel Angel Yunes no residió en Veracruz a partir del mes de abril de ese año y durante los meses subsecuentes, ni tiene valor probatorio para desvirtuar en automático, como lo pretende la parte actora, las pruebas legalmente obtenidas para corroborar dicha circunstancia.

En otro orden de ideas, por razones similares se estima también incorrecto lo alegado en la demanda en torno a que la existencia de una credencial para votar a nombre de Miguel Ángel Yunes Márquez con domicilio en Boca del Río, presentada ante el OPLEV dentro de los documentos relacionados con su solicitud de registro como candidato a la Gobernatura en 2018, demuestra que no puede acreditar ahora la residencia efectiva en Veracruz en los tres años anteriores al día de la jornada electoral. Lo anterior, precisamente, porque ese solo hecho de no representar ni siquiera un indicio de que el citado ciudadano no residió con posterioridad en el Municipio de Veracruz.

Para arribar a dicha conclusión resultan relevantes diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Ello se consideró así en la sentencia SM-JRC-21/2016.

por ejemplo, lo expuesto al resolver los juicios SUP-JDC-900/2015 y acumulados; caso Xóchitl Gálvez, en los que se determinó que el domicilio que aparece en la credencial para votar de una persona no es relevante para acreditar si un ciudadano reside o no en un determinado lugar, dado que la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Es decir, se consideró que los ciudadanos que pretendan contender en una elección pueden acreditar su residencia efectiva con otros medios de prueba distintos a sus credenciales para votar y que, con independencia de los domicilios que en dichas credenciales se consignen, el derecho humano a ser votado no debe supeditarse a la acreditación de la residencia a partir de aquél, sino de múltiples elementos de prueba.

Lo anterior hace patente la incorrección del argumento que se analiza, pues resulta falso sostener que existencia de una credencial de elector a nombre de Miguel Ángel Yunes con domicilio en Boca del Río en marzo de 2018 demuestra la falta de acreditación del requisito de residencia en el presente proceso electoral.

En cuanto al **tercer agravio**, planteamientos resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, en primer lugar, pues parten de la premisa incorrecta consistente en que la demostración de que un ciudadano sea propietario de

diversos inmuebles acredita su residencia en el lugar en donde se ubican los mismos, cuando lo cierto es que, contrariamente a ello, el simple hecho de que un ciudadano sea propietario de diversos inmuebles ubicados en distintos municipios no demuestra por sí mismo su residencia efectiva en tales lugares, ni descarta la posibilidad de que materialmente resida en un lugar diverso.

En efecto, tal y como lo ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversas sentencias, la residencia efectiva de una persona en un lugar determinado es un requisito de elegibilidad que se vincula directamente con el hecho de que un ciudadano resida materialmente y haga su vida en cierta demarcación territorial, de tal suerte que cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con conocimientos empíricos, obtenidos a través de la experiencia propia, relacionados con el entorno político, social, cultural y económico, que le permita identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran dicho territorio.

En ese sentido, jurídicamente resulta dable un supuesto en el que una persona sea propietaria de diversos bienes inmuebles sin que resida materialmente en alguno de ellos, o bien, que una persona resida en un bien inmueble respecto del cual no sea propietario. Lo relevante para la acreditación del requisito en comento consiste en demostrar la residencia efectiva en un lugar y por un periodo determinado.

Con base en ello, y dada la naturaleza y finalidades constitucionales del requisito de elegibilidad en comento, la eventual demostración de que Miguel Angel Yunes Márquez es propietario de diversos bienes inmuebles, o bien, de

que en esos inmuebles se han pagado servicios varios, no necesariamente demuestran que dicho ciudadano y su familia residen ahí. Lo anterior entraña un vicio lógico fundamental, consistente en que una persona puede residir simultáneamente en dos o más lugares, lo cual resulta materialmente imposible en atención al principio de ubicuidad.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**, en la cual, esencialmente, se afirma que la residencia no se prueba sólo con la existencia de un determinado domicilio, por lo que para estimar que se ha acreditado jurídicamente el requisito de residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente, circunstancia que no se demuestra en el periodo temporal sujeto a revisión con las pruebas ofrecidas por la parte actora respecto de los Municipios de Alvarado ni de Boca del Río.

Por otra parte, los actores toman como base un entendimiento impreciso del valor probatorio y el alcance demostrativo de las pruebas que acompaña a su escrito de demanda, lo cual la conduce al error de considerar que con tales probanzas se demuestra que el citado ciudadano no cuenta con una residencia efectiva de al menos tres años en el municipio de Veracruz.

De inicio, resulta **INOPERANTE** lo expuesto en torno a que “es de todos conocido” que dicho ciudadano reside en un fraccionamiento en Alvarado,

Veracruz, toda vez que se trata de una afirmación genérica, subjetiva e imprecisa que carece de respaldo probatorio alguno.

Adicionalmente, los agravios resultan en parte **INOPERANTES**, dado que la parte actora no precisa cómo es que el análisis individual y/o adminiculado del conjunto de pruebas que ofrece deben valorarse, es decir, no expone algún razonamiento a través del cual pretenda acreditar, por ejemplo, cuál es el alcance demostrativo de cada una de esas pruebas o por qué, según su concepto, las mismas conducen a concluir de manera inequívoca que está demostrada la falta de satisfacción del requisito de elegibilidad en comento, y en otra **INFUNDADOS**, como se explica enseguida:

Las probanzas con las que la parte actora pretende demostrar la residencia de Miguel Ángel Yunes Márquez en Alvarado son las siguientes:

1. La copia certificada de un instrumento notarial relacionado con una propiedad de dicho ciudadano en un fraccionamiento en Alvarado, Veracruz.
2. La ficha catastral correspondiente a dicho inmueble.
3. Estado de cuenta en la Institución Financiera Banco Santander con el que se pretende demostrar el pago de cuotas ante el patronato de colonos en 2019.
4. Recibo de pago de servicios de Megicable a nombre del citado ciudadano.

5. Informe histórico de pagos por concepto de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, presuntamente a nombre de la esposa de dicho ciudadano.
6. Diversas notas periodísticas en las cuales se hace alusión al inmueble de referencia.
7. Testimonios ante notario público de dos personas, presuntamente vecinos del fraccionamiento precisado, en los cuales afirman que conocen a dicho ciudadano y que es su vecino desde hace como cinco o seis años.
8. Testimonios ante notario público de tres personas, dos de ellas presuntamente trabajadores del Ayuntamiento de Boca del Río durante la gestión de dicho ciudadano como Presidente Municipal, que refieren que el actual precandidato vive en el citado fraccionamiento.
9. Constancia de residencia de 12 de enero de 2021, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en la cual manifiesta que dicho ciudadano tiene su domicilio en el referido fraccionamiento desde hace cinco años, es decir, desde 2019.

Análisis individual de las pruebas detalladas

Prueba identificada con el **numeral 1.**

La copia certificada de la inscripción 9,867, relativa al instrumento público 20,067, de 22 de abril de 2010, pasado ante la fe del Licenciado Joaquín Tiburcio Galicia, Notario Público número 17 de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, constituye una documental pública, pero **su alcance demostrativo se limita a acreditar que en esa fecha una persona moral representada por Miguel Ángel Yunes Márquez adquirió en esa fecha un bien inmueble ubicado en el municipio de Alvarado, Veracruz.**

Por ende, de dicha probanza no se advierte un solo elemento objetivo del que pueda desprenderse que el citado ciudadano sigue siendo propietario del inmueble en comento, que él o su familia hayan residido en alguna ocasión en el mencionado inmueble, mucho menos que ello haya acontecido al menos durante cinco o seis años, como refiere la parte actora.

De hecho, la propia parte actora ofrece elementos probatorios que obran en el expediente y que se contraponen con esa afirmación, por ejemplo, la constancia de residencia expedida en Boca del Río el 14 de febrero de 2018, documental pública que acreditó en su momento que **hasta esa fecha** el mencionado ciudadano había residido en Boca del Río por más de veinte años.

En conclusión, la probanza bajo estudio, analizada de manera individual, resulta impertinente para demostrar los extremos pretendidos por la parte actora, es decir, que el citado ciudadano residió en Alvarado durante el periodo que comprende los tres años anteriores al día en que se celebrará la jornada electoral en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", en la cual se ha reflexionado, entre otros aspectos, que los documentos de esa naturaleza no entrañan el acto mismo que pretenden consignar, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Prueba identificada con el **numeral 2**.

Por cuanto hace a la ficha catastral del mismo inmueble ubicado en el municipio de Alvarado, Veracruz, al 31 de enero de 2015, se trata de una prueba documental que solo tiene efectos demostrativos para acreditar que Dicho inmueble permanecía a nombre de la persona moral denominada PRAXISLONG PRADO, S.A. DE C.V., representada por Miguel Ángel Yunes Márquez, de acuerdo con los registros de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, pero en modo alguno, dada la fecha en que se emitió, incluye algún elemento objetivo que conduzca a considerar que el mencionado ciudadano ha residido en dicho domicilio durante los últimos tres años.

Pruebas identificadas en los **numerales 3 a 5** de la síntesis que antecede

Las probanzas detalladas con antelación se analizan de manera conjunta por razones de método, dado que todas ellas cuentan con una serie de elementos comunes que permiten analizarlas de manera conjunta.

Por cuanto hace al supuesto estado de cuenta en la Institución Financiera Banco Santander con el que se pretende demostrar el pago de cuotas ante el patronato de colonos en 2019, en estima de esta Comisión no puede otorgársele valor probatorio alguno, por las razones siguientes:

Por una parte, del análisis exhaustivo del documento en cuestión se aprecia que no cuenta con algún elemento distintivo que permita tener plena certeza en torno a que se trata, efectivamente, de un estado de cuenta expedido por una institución financiera con el detalle de movimientos de una cuenta bancaria a nombre de alguno de sus usuarios.

En efecto, como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, el documento que se ofrece no cuenta con algunas características que, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica forman parte de ese tipo de estados de cuenta bancarios, como puede ser, por ejemplo, el logotipo o emblema de la institución financiera que lo expide, la denominación completa de la razón social correspondiente, fecha y hora de expedición, entre muchos otros.

Adicionalmente, a partir de los elementos que contiene el documento que se analiza no se puede apreciar información que, en su caso, resultaría indispensable para establecer los alcances demostrativos de dicha probanza, destacadamente, el nombre completo de la persona física o moral que ostenta la titularidad de la cuenta, así como su domicilio registrado ante la institución bancaria.

De ese modo, en el caso no puede concluirse otra cosa que no sea que se trata de un documento privado, dadas las características particulares que se pueden advertir a simple vista, y que, por ende, resulta impertinente para demostrar los extremos pretendidos por la parte actora.

Por otra parte, en lo que respecta a los recibos relacionados con el pago de servicios de Megacable, así como el presunto informe histórico de pagos por concepto de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que en el mejor de los supuestos constituyen indicios que apuntan al uso habitual del inmueble de referencia, lo que no necesariamente implica que el mencionado militante y/o su familia residan en él.

Adicionalmente, no pasa desapercibido lo alegado por el tercero interesado en su escrito de comparecencia en el sentido de que “*no existe alguna base lógica para considerar que la parte actora obtuvo dicha información de manera lícita y con apego a derecho, pues, entre otros muchos aspectos, se trataría de documentos que contienen información sensible del propietario de los datos, por lo que se encuentra amparada por las normas legales en materia de protección de datos personales*”.

Al respecto, a partir de las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión coincide en que resulta cuestionable la licitud por cuanto hace a la obtención de los documentos señalados por la parte actora. En ese sentido, se reconoce que si bien el derecho de prueba implica, como mínimo, la posibilidad material y jurídica de ofrecer y de que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de la actora o la defensa de la demanda o del interesado, lo cierto es que las partes que

concurran ante el órgano jurisdiccional deben observar una conducta procesal apegada a principios constitucionales y éticos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para proteger el buen desarrollo de la administración de justicia se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tenga la razón.

Por ende, si se formula una demanda y se realizan actos como, por ejemplo, el ofrecimiento de elementos de prueba obtenidos ilegalmente, con el objeto de inducir a la autoridad judicial a que se pronuncie en determinada forma, de lo que puede derivarse un beneficio indebido para sí, tal modo que no puede considerarse como el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la justicia; por el contrario, es un acto que, por sí mismo, resulta ilegal.

Ahora bien, las anteriores conductas adquieren una mayor relevancia en materia electoral, pues en el caso, las cuestiones debatidas en los procesos electorales no solo tienen transcendencia en derechos o prerrogativas de carácter individual, sino que en estos casos se encuentra de por medio el adecuado desarrollo de los procedimientos para la designación de los órganos de poder público y en muchas ocasiones la estabilidad política de una comunidad.

Por tanto, en el caso de los medios de impugnación en materia electoral en los que se controvierte la legalidad de un proceso electoral, es dable exigir a los contendientes y promoventes de los medios de impugnación, un estricto

apego a los principios de veracidad y ética, y evitar la promoción o el desarrollo de ciertas actividades procesales, como el ofrecimiento de pruebas obtenidas de manera ilícita.

En este sentido, es posible determinar que el ofrecimiento de pruebas obtenidas ilegalmente constituye una violación al debido proceso en la medida en que sean tomadas en cuenta para la resolución de las controversias que se plantean, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que la prueba ilícita es la que se obtiene con vulneración de derechos o principios constitucionales o lesionando derechos constitucionales, como pueden ser, entre otros, la protección de datos personales, la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad.

Por ende, incluso se ha considerado que es necesario que en el ofrecimiento de pruebas obtenidas ilícitamente, la autoridad resolutora aplique la regla de exclusión de las pruebas ilícitas derivado de la violación que se generaría al debido proceso de estimar lo contrario.

La regla de exclusión de la prueba ilícita supone, según el criterio de nuestro Máximo Tribunal, la imposibilidad de admitirla y valorarla, esto es, su inutilización en el proceso, o si se quiere, su nulidad.

De hecho, la exclusión de prueba ilícita es reflejo de una ideología jurídica comprometida con los derechos fundamentales y en virtud de que piensa

que ese esclarecimiento no puede ser obtenido a cualquier precio, en particular al precio de vulnerar derechos fundamentales de los particulares.

Lo anterior tiene fundamento en la tesis identificada con la clave 1ª.CXII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”.**

En conclusión, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión advierte que existe una duda fundada en torno a la licitud en la obtención de las pruebas que se analizan, dado que constituyen recibos y comprobantes de pago que ordinariamente solo podrían estar en posesión de las personas privadas o públicas vinculadas con la relación de dichos servicios, en la medida en que contienen datos sensibles de un particular, como son el nombre y el detalle de un domicilio, cuya protección constituye un derecho humano reconocido en nuestro orden constitucional y legal y debe ser garantizada por todas las autoridades.

Por ende, no se aprecia alguna razón jurídicamente válida que conduzca a considerar o que permita explicar que la parte actora se allegó de dicha documentación de naturaleza privada de un modo lícito.

Prueba identificada en el numeral 6 de la síntesis que antecede

Por cuanto hace al testimonio notarial que da cuenta de diversas notas periodísticas en las cuales se hace alusión al inmueble de referencia y a su

vinculación con Miguel Ángel Yunes Márquez, en primer lugar debe acotarse el valor probatorio del instrumento notarial que se analiza, pues si bien es cierto que se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido suscrita por un fedatario público en el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que ese valor probatorio pleno está exclusivamente relacionado con la existencia de las notas periodísticas en las direcciones electrónicas que se asientan en la fe de hechos, no así necesariamente sobre los hechos que se mencionan en cada una de las notas de referencia.

Enseguida, por razones de método, se procede a analizar las notas aportadas por la parte actora en dos grupos: a) Notas periodísticas que fueron publicadas antes de abril de 2018, y b) Notas periodísticas publicadas entre abril de 2018 y la presente fecha.

- Notas periodísticas que fueron publicadas antes de abril de 2018.

Como puede apreciarse, las siguientes notas periodísticas fueron publicadas en una fecha previa a aquella en la que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez comenzó a residir en el Municipio de Veracruz, de modo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resultan completamente inútiles para demostrar que dicho ciudadano no cumple con el requisito de elegibilidad cuya satisfacción se cuestiona:

FECHA	AUTOR	MÉDIO	TÍTULO	CONTENIDO
17-02-2012	No se menciona	Referente http://referente.com.mx/el-	El misterioso asalto a la casa de Miguel Ángel	La nota habla del asalto que había denunciado el alcalde de Boca del Río en sus redes sociales e intenta poner en duda su existencia, pues



		<u>misterioso-asalto-a-la-casa-de-miguel-angel-yunes-marquez/</u>	Yunes Márquez	de acuerdo con los trabajos encabezados por el subprocurador regional de Justicia en Veracruz las cámaras de vigilancia colocadas en los accesos a esa zona residencial no percibieron la presencia de ninguna persona extraña o en actitud sospechosa durante el lapso que se asegura fue cometido el asalto. Menciona que tampoco las cámaras de seguridad que se encuentran instaladas en la residencia del propio alcalde percibieron algo, dado que estas no funcionaban al momento del asalto.
05-10-2015	Rodrigo Barranc o Déctor	La Silla Rota https://lasillarota.com/simpatizantes-antes-de-yunes-marquez-impiden-revision-en-su-residencia/ /92674	Simpatizantes de Yunes Márquez impiden revisión en su residencia	La nota habla de como en 2015 Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía de Justicia del Estado de Veracruz acudieron a las inmediaciones de la residencia del alcalde panista de Boca del Río, Miguel Ángel Yunes Márquez, lo que desató un problema entre sus simpatizantes y los oficiales, quienes tuvieron que retirarse del lugar.
05-10-2015	No se menciona	SDP Noticias https://www.sdpnoticias.com/local/veracruz/revision-en-veracruz-fiscalia-aclara-casa.html	Aclara Fiscalía de Veracruz revisión en casa de Miguel Ángel Yunes	La nota habla de un comunicado que emitió en 2015, la Fiscalía General del Estado, aclarando que sus elementos no pretendieron ingresar ilegalmente a la residencia del alcalde.
24-10-2012	Raymundo Jiménez	Alcalorpolítico https://www.alcalorpolitico.com/informa	Pobreza Moral Al pie de la Letra	La nota habla del "escandalo" que causó Miguel Ángel Yunes por la inauguración de su mansión valuada, según las notas periodísticas, en 35 millones de pesos en el puerto de Alvarado.



		cion/columnas.php?idcolumna=4631&category=2#.YC1hTy2xBQI		Critica tanto a Miguel Ángel como a su padre por haber encabezado administraciones desastrosas al frente del ISSSTE y del ayuntamiento de Boca del Río y por haber gastado mucho dinero en la campaña de Yunes Linares por la gubernatura en 2010.
30-10-2012	Redacción Animal Político	Animal Político https://www.animalpolitico.com/2012/10/yunes-estrenan-mansion-de-35-mdp-en-veracruz/	Yunes estrenan mansión de 35 mdp en Veracruz	La nota describe la supuesta casa de Miguel Ángel Yunes Márquez.
30-10-2012	No se menciona	Proceso https://www.proceso.com.mx/nacional/2012/10/30/exhiben-mansiones-de-los-yunes-110210.html	Exhiben mansiones de los Yunes	La nota describe la adquisición de una mansión por parte de Miguel Ángel Yunes Márquez y describe el inmueble.
30-10-2012	No se menciona	Sin Embargo https://www.sinembargo.mx/30-10-2012/414824	Hijo de Miguel Ángel Yunes estrena mansión de 35 mdp en Veracruz, publica Reforma	La nota habla de que el Reforma, publicó que el ex alcalde de Boca del Río, Miguel Ángel Yunes, estrenaba mansión de 35 millones de pesos y describe las características del inmueble.
06-10-2015	No se menciona	Sin Embargo https://veracruz.queratin.com.mx/Yun	Yunes Márquez se niega a revelar valor de su	La nota habla de como se realizó una audiencia en la Fiscalía General del Estado, donde el alcalde de Boca del Río, Miguel Ángel Yunes Márquez se negó a revelar el valor de su residencia.



		<u>es-</u> <u>Marquez-</u> <u>se-niega-</u> <u>a-revelar-</u> <u>valor-de-</u> <u>su-</u> <u>residencia</u> <u>-ante-FGE/</u>	residencia ante FGE	
07-10-2015	No se menciona	Grupo Fórmula https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20151007/yunes-marquez-ha-hecho-gastos-exorbitantes-y-ha-ganado-4mdp-pri-con-ricardo-rocha/	Yunes Márquez ha hecho gastos exorbitantes y ha ganado 4mdp: PRI. Con Ricardo Rocha	La nota describe lo que dijo el vocero del grupo parlamentario del PRI en el Congreso de Veracruz, relacionado con la denuncia en contra del alcalde de Boca del Río, por enriquecimiento ilícito. La nota describe que en su trayectoria Miguel Ángel debió ganar 4 millones de pesos y ha gastado cerca de 30 millones de pesos en una casa y 8 millones en un terreno.

De lo anterior puede advertirse que todas las notas detalladas con antelación se refieren supuestos hechos previos al mes de abril de 2018, y hacen alusión a diversos aspectos directa o indirectamente relacionados con propiedades presuntamente a nombre de Miguel Ángel Yunes Márquez, sin que de ello se pueda obtener algún elemento objetivo útil para poner en entredicho su residencia efectiva en el Estado de Veracruz a partir de ese mes.

- Notas periodísticas publicadas entre abril de 2018 y la presente fecha.

Por otra parte, a continuación se detalla el resto de las notas periodísticas que abarcan fechas posteriores a abril de 2018:



FECHA	AUTOR	MEDIO	TÍTULO	CONTENIDO
23-06-2018	No se menciona	Imagen del Golfo https://imagenesdelgolfo.mx/xa/la/una-diferencia-de-33-mdp-entre-vivienda-de-yunes-marquez-y-cuitlahuac-448379	Una diferencia de 33 mdp entre vivienda de Yunes Márquez y Cuitláhuac	En la nota se hace la comparación entre la casa del que fue candidato a la gubernatura por el partido MORENA, Cuitlahuac García y la que poseía el candidato del PAN Miguel Ángel Yunes Márquez.
13-08-2020	José Mirón	Plumas Libres https://plumaslibres.com.mx/2020/08/13/reaparece-miguel-yunes-marquez-en-veracruz-y-tiembran-aspirantes-a-la-alcaldia-por-una/	Reaparece Miguel Yunes Márquez en Veracruz y tiemblan aspirantes a la alcaldía porteña	<p>La nota habla de el regreso de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato perdedor (por el efecto AMLO) a la gubernatura de Veracruz en el año 2018, luego de haber cursado una maestría en administración pública cursada en París, Francia.</p> <p>La nota habla del escenario que representanta la vuelta de "ChikiYunes" y de su posible candidatura para la alcaldía del Puerto de Veracruz.</p>
14-08-2020	No se menciona	El Del Sur (Ya no se encuentra arriba dicha nota)	Grupo político de Yunes arremete contra el CEN del PAN	<p>La nota habla de Miguel Ángel Yunes Márquez desconoció la dirigencia interna que hay, luego de que el Tribunal Electoral tiró a José Mancha Alarcón, como presidente del partido.</p> <p>Menciona que en una reunión de militantes hecha por el y por su padre en su domicilio, Miguel Ángel</p>



				mencionó que los panistas que no son afines a su proyecto son traidores que buscan conformar el PAN-Moreno.
04-11-2020	No se menciona	Imagen de Veracruz https://imagenesdeveracruz.mx/veracruz/miguel-angel-yunes-marquez-no-nacio-en-el-puerto-afirman/50053506	Miguel Ángel Yunes Márquez no nació en el Puerto, afirman.	La nota habla de que además de incumplir con la residencia efectiva de tres años para ser candidato a alcalde de Veracruz, como lo establece la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, Miguel Ángel Yunes Márquez tampoco es originario de la ciudad, ya que nació en Xalapa, según consta en su acta de nacimiento, incumpliendo, según lo dicho en la nota, con la Constitución Política del Estado de Veracruz en el artículo 69 y de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 20.
04-11-2020	No se menciona	Tercera Línea http://www.terceralinea.com/el-articulo-69-de-la-constitucion-de-veracruz-impide-a-yunes-marquez-ser-candidato-a-alcalde/	El artículo 69 de la Constitución de Veracruz impide a Yunes Márquez ser candidato a Alcalde	La nota explica las razones por las cuales Yunes Márquez no puede ser Alcalde de municipio de Veracruz dado que según la nota: No cumple con los 3 años de residencia efectiva en el municipio, en julio del 2018 votó empadronado en el municipio de Boca del Río, todo el año 2019 y gran parte del 2020 estuvo viviendo en la ciudad de París, Francia y porque nació en la ciudad de Xalapa, sólo podría ser candidato directo por su ciudad de nacimiento.
14-01-2021	Bernardo Gutiérrez Parra	Hora Cero https://horacero.mx/2021/01/14/desde-el-cafe-635/	Yunes Márquez metido en un berenjenal	La nota habla de las posibles repercusiones que pudo haber tenido el que el panista Miguel Ángel Yunes Márquez, haya estado dos años en París.

Al respecto, debe advertirse que todas esas pruebas resultan inconducentes para desvirtuar la residencia efectiva en el Municipio de Veracruz durante los tres años previos al día en que se celebrará la jornada electoral.

Lo anterior, por una parte, pues se trata de notas que en el mejor de los supuestos hacen alusión a una supuesta propiedad a nombre del ciudadano referido; además, hay otras que se refieren a hechos diversos a los que motivan el presente asunto, esto es, al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en 2020 y, finalmente, las restantes mencionan la posible dificultad que tendría dicho ciudadano para obtener una candidatura a partir del criterio de residencia, pero sin aportar algún dato o información relevante que genere indicios sobre su supuesta residencia efectiva en el municipio de Alvarado durante los últimos tres años.

En todo caso, se concluye que los medios probatorios analizados en el mejor de los supuestos constituyen indicios simples que carecen de valor probatorio pleno por sí mismos y, por ende, requieren de otros medios probatorios para generar convicción sobre la veracidad de que los hechos sucedieron tal y como lo alega quien los presenta.

Lo anterior es acorde con la ratio essendi de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, en la cual se hace énfasis en las notas de esa naturaleza únicamente arrojan indicios sobre los hechos que refieren y que para que dichas notas tengan valor probatorio deben ofrecerse diversos medios probatorios que les den fuerza y sustento.

Pruebas identificadas en los **numerales 7 y 8** de la síntesis que antecede

Las probanzas detalladas con antelación se analizan de manera conjunta por razones de método, dado que todas ellas cuentan con una serie de elementos comunes que permiten analizarlas de manera conjunta.

Por cuanto hace a los testimonios rendidos por diversas personas, que refieren ser vecinos y ex colaboradores de Miguel Ángel Yunes Márquez, ante notario público, en los que a grandes rasgos afirman que conocen a dicho ciudadano y que vive en el domicilio de referencia desde hace como cinco o seis años, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

De inicio, para valorar las pruebas analizadas en este apartado se toma como parámetro la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, en la cual la Sala Superior ha razonado que, dada la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves.

A partir de ello, se ha considerado que, por regla general, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa puede contribuir al

esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por tanto, la Sala Superior ha expuesto destacadamente que como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo con su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo.

En consecuencia, en materia electoral la apreciación de las pruebas testimoniales debe hacerse con vista en las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por otra parte, debe considerarse la *ratio essendi* del criterio sustentado por la propia Sala Superior en la tesis de rubro: **“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA”**, en el cual, destacadamente, la Sala Superior ha razonado que cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado

evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento o suceso que se pretende acreditar, resulta evidente que frente a dicha circunstancia (la información excluyente entre ambos instrumentos notariales), entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas.

En ese supuesto, en términos de lo expuesto por el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país, no se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

En el caso, del análisis de los instrumentos notariales de referencia se advierte que las personas entrevistadas en la fe de hechos que en cada caso corresponde afirman esencialmente que conocen a Miguel Ángel Yunes Márquez y que dicho ciudadano reside ahí desde hace varios años, sin embargo, del análisis de los anexos agregados a los instrumentos notariales de referencia no se advierte algún elemento objetivo que permita sostener o corroborar indubitablemente las afirmaciones apuntadas, pues las fotografías de una fachada de un inmueble con un coche en las afueras no permiten apreciar circunstancias de modo, tiempo o lugar aptas para establecer un nexo causal entre tales elementos probatorios y el hecho alegado consistente

en que dicho ciudadano y/o su familia efectivamente residen en el inmueble detallado.

Por tanto, en términos de la jurisprudencia señalada, tales instrumentos notariales cuentan con un valor indiciario leve.

Pero, además, el contenido de tales afirmaciones contradice frontalmente los testimonios ofrecidos ante notario público que aporta el tercero interesado al expediente en que se actúa, en los cuales puede apreciarse que diversos vecinos y empleados administrativos de un edificio ubicado en Veracruz, Veracruz, y el cual corresponde con el detallado en la constancia de residencia que Miguel Ángel Yunes Márquez acompañó a su solicitud de registro como precandidato, afirman que lo conocen y que dicho ciudadano reside en dicho inmueble desde hace aproximadamente tres años, circunstancias que se contraponen con el contenido de las pruebas analizadas en el presente apartado y que, por ende, generan incertidumbre sobre la veracidad de la información asentada en ellas.

En ese sentido y ante dicha circunstancia, el valor probatorio de las declaraciones rendidas ante notario público que ahora que se analizan en el presente apartado necesariamente dependerá de que los indicios que pudieren desprenderse de las mismas sean corroborados a partir del análisis integral del resto de las pruebas que obran en el expediente.

Prueba identificada en el **numeral 9** de la síntesis que antecede

En lo que respecta a la constancia de residencia de 12 de enero de 2021, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en la cual manifiesta que Miguel Ángel Yunes Márquez tiene su domicilio en el referido fraccionamiento desde hace cinco años, es decir, desde 2019, se exponen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no pasa desapercibido que el mencionado ciudadano, en su escrito de tercero interesado, rechaza categóricamente haber solicitado la expedición de la referida constancia, entre otros aspectos, al exponer que lo asentado en la misma no corresponde con la realidad.

Al respecto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión considera que ese tipo de constancias no suelen emitirse de manera oficiosa por funcionarios de un Ayuntamiento ni deben expedirse a petición de cualquier interesado, sino que, en todo caso, son precisamente los ciudadanos a nombre de los cuales se expide dicho documento los únicos legitimados jurídicamente para solicitar esa expedición, ya sea por cuenta propia o a través de sus representantes legalmente facultados para ello, previo pago de los derechos correspondientes.

Lo anterior, entre muchos otros aspectos, dado que como puede apreciarse dichas constancias contienen información sensible del propietario de los datos en términos de la legislación de la materia, como lo es el detalle del domicilio, por lo que con base en lo detallado hasta el momento es claro que esa información que se encuentra amparada por las normas legales en materia de protección de datos personales.

En ese sentido también, en concepto de esta Comisión, existen dudas legítimas y razonables en torno a la licitud en la generación de dicha probanza por parte del funcionario público que la expidió, dadas las particularidades apuntadas de ese tipo de documentos, así como en la obtención de dicha probanza por parte de los militantes que fungen como parte actora en el presente juicio, pues no se advierten razones o motivos verosímiles, ajustados al marco jurídico que rige la expedición de ese tipo de constancias de residencia, que permitan explicar por qué un Secretario de un Ayuntamiento expediría una constancia como la relativa sin que ello fuese solicitado por la persona directamente involucrada con la información en ella contenida, o bien, cómo es que la parte actora pudo allegarse de la citada constancia a pesar de no contar con elementos jurídicos que la legitimen para ello.

Lo anterior sería suficiente para excluir la probanza mencionada de cualquier tipo de análisis en función del criterio expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO"**, la cual ha sido analizada en apartados previos de la presente resolución.

No obstante, en aras de privilegiar el análisis exhaustivo del acervo probatorio que ofrece la parte actora, se procede a valorar dicha prueba documental en contraste con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Así, contrariamente a lo expuesto en la demanda, del análisis integral de las constancias que obran en autos, no puede considerarse que dicho documento tiene valor convictivo pleno para demostrar lo asentado en su

contenido, esto es, que Miguel Ángel Yunes Márquez ha residido en el Municipio de Alvarado durante los últimos cinco años.

Lo anterior, en primer lugar, dado que en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Por ende, en el caso dicho documento solo podría tener valor probatorio indiciario, pues existen otros elementos probatorios ofrecidos por la propia parte actora, que ponen en entredicho lo asentado en la mencionada constancia de residencia, al contradecir frontalmente su contenido.

En efecto, la propia parte actora acompaña a su demanda la documentación con la que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez solicitó su registro como candidato de la coalición PAN-PRD a la Gobernatura del Estado.

Dentro de dicha documentación se encuentra la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Boca del Río el 14 de febrero de 2018, en la

que se señala expresamente que dicho ciudadano, hasta esa fecha, contaba con una residencia efectiva de veinte años en el mencionado municipio.

De hecho, ésta última constancia goza de pleno reconocimiento de validez jurídica pues fue la base para que el OPLEV considerara satisfecho el requisito de residencia del mencionado ciudadano y, a partir de ello, otorgó en su momento su registro como candidato. Incluso, buena parte de la teoría del caso que propone la propia parte en su demanda se basa precisamente en ese hecho, es decir, que Miguel Ángel Yunes Márquez tuvo residencia efectiva en el Municipio de Boca del Río incluso con posteridad a la jornada electoral de 1º de julio de 2018.

Por tanto, la constancia de residencia de referencia se contrapone frontalmente con la información que obra en la diversa constancia de residencia expedida ilegalmente por el Secretario del Ayuntamiento de Alvarado, pues la relativa a Boca del Río da cuenta de su residencia ininterrumpida en dicho municipio entre febrero de 1998 y febrero de 2018, mientras que la relativa a Alvarado refiere que dicho ciudadano vivió supuestamente desde 2016 hasta el 2021 en ese municipio.

La contradicción apuntada, que surge a partir de los elementos probatorios que la propia parte actora allegó al expediente, conduce a concluir que, dadas las particularidades de ambas constancias de residencia analizadas, la constancia de residencia de 12 de enero de 2021, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, carece de valor probatorio suficiente para demostrar lo pretendido en el presente juicio.

Análisis conjunto de las pruebas detalladas

Como se indicó en el apartado que antecede, del análisis individual de las pruebas con las que la parte actora pretende demostrar la residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez en el Municipio de Alvarado, Veracruz, solo están demostrados en el expediente los siguientes hechos:

1. Dicho ciudadano es accionista de la persona moral denominada PRAXISLONG PRADO, S.A. DE C.V.
2. La citada empresa adquirió en abril de 2010 un inmueble ubicado en un fraccionamiento en el Municipio de Alvarado, Veracruz.
3. Dicha empresa tenía un domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Veracruz.

Además, existen indicios leves sobre el uso del inmueble mencionado, ubicado en un fraccionamiento en Alvarado, Veracruz, cuya validez resulta cuestionable en función de la presunción de ilicitud en la obtención de los documentos que amparan esos indicios, pero, en todo caso, no resultan aptas para demostrar que el mencionado ciudadano o su familia efectivamente habitan en dicho lugar.

Por cuanto hace al resto de las probanzas analizadas en el presente apartado carecen de valor probatorio para acreditar los hechos pretendidos, en la medida en que, o versan sobre aspectos impertinentes respecto de la

problemática planteada, o han sido neutralizados por otros medios probatorios ofrecidos por la propia parte actora o por el tercero interesado, de modo que persiste un estado de incertidumbre sobre la veracidad de los hechos que pretenden demostrar.

En ese sentido, de la valoración integral y adminiculada de todos los medios probatorios analizados en el presente apartado se concluye que no está demostrado en autos que Miguel Ángel Yunes Márquez tuvo residencia efectiva en el Municipio de Alvarado, Veracruz, entre los meses de abril de 2018 y febrero de 2021.

Con base en todo lo descrito, resultan **INFUNDADOS** los agravios en los que la parte actora concluye que Miguel Ángel Yunes Márquez residió en el Municipio de Alvarado durante los tres años previos al día de la jornada electoral que se celebrará este año en el Estado de Veracruz, pues, contrariamente a lo expuesto en el escrito de demanda, las pruebas que aporta la parte actora no tienen el alcance demostrativo que pretenden los actores por las razones antes explicadas.

II. En relación con la supuesta residencia en Boca del Río:

Listado de pruebas

1. Constancia de residencia expedida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Boca del Río el 14 de febrero de 2018, mediante la cual manifestó que, con base en documentos existentes en su archivo,

dicho ciudadano tiene su residencia en Boca del Río con antigüedad de 20 años.

2. Copias certificadas del expediente de registro de dicho ciudadano como candidato a Gobernador del Estado en 2018, entre otras, formato de solicitud de registro y credencial de elector, en los que se advierte coincidencia con el domicilio señalado en Boca del Río.
3. Copias certificadas de diversos expedientes del Tribunal Electoral de Veracruz en los que se advierte que dicho ciudadano fue emplazado en el mismo domicilio en Boca del Río a diversos procedimientos especiales sancionadores con motivo de su candidatura en 2018.
4. Recibo por concepto de pago de luz expedido en enero de 2021 a nombre de dicho ciudadano en un domicilio ubicado en Boca del Río.
5. Copia simple de una impresión presuntamente emitida por la Comisión Federal de Electricidad, de 2 de febrero de 2021, en la que se señala un domicilio a nombre de dicho ciudadano en Boca del Río.

Análisis individual de las pruebas detalladas

Pruebas identificadas en los **numerales 1 a 3.**

Las probanzas detalladas con antelación se analizan de manera conjunta por razones de método, dado que todas ellas cuentan con una serie de elementos comunes que permiten analizarlas entre sí.

De ese modo, se tiene que la constancia de residencia expedida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Boca del Río el 14 de febrero de 2018, mediante la cual manifestó que, con base en documentos existentes en su archivo, dicho ciudadano tiene su residencia en Boca del Río con antigüedad de 20 años, tiene valor probatorio pleno, por haber sido el documento base para que la autoridad administrativa electoral veracruzana considerara satisfecho el requisito de residencia efectiva previsto para poder ser candidato a Gobernador del Estado.

Sin embargo, dicho alcance probatorio no tiene los efectos pretendidos por la parte actora del presente juicio, pues, en todo caso, resulta útil para acreditar que Miguel Ángel Yunes Márquez residió en Boca del Río desde 1998 hasta la fecha de expedición de la constancia mencionada, esto es, hasta el 14 de febrero de 2018, por lo que no sirve como parámetro objetivo para demostrar la permanencia de la residencia de dicho ciudadano más allá de la fecha descrita.

Lo mismo sucede con el resto de los documentos que ofrece la parte actora al presente juicio relacionados con el expediente que se presentó ante el OPLE para respaldar la solicitud de registro como candidato a la citada gubernatura en 2018, pues dicha documentación fue presentada en marzo de ese año, de modo que todos los documentos que contenían un domicilio en Boca del Río a nombre del citado ciudadano solo serían útiles, en el mejor de los casos, para corroborar lo asentado en la referida constancia de residencia expedida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Boca del Río el 14 de febrero de 2018.

Pruebas identificadas en los **numerales 4 y 5.**

Las probanzas detalladas con antelación se analizan de manera conjunta por razones de método, dado que las mismas cuentan con una serie de elementos comunes que permiten analizarlas entre sí.

Así, por cuanto hace al recibo por concepto de pago de luz expedido en enero de 2021 a nombre de dicho ciudadano en un domicilio ubicado en Boca del Río, así como a la impresión del historial de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de 2 de febrero de 2021, en la que se señala un domicilio a nombre de dicho ciudadano en Boca del Río, se expone lo siguiente:

En primer lugar, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión advierte que existe una duda fundada en torno a la licitud en la obtención de las pruebas que se analizan, dado que constituyen recibos y comprobantes de pago que ordinariamente solo podrían estar en posesión de las personas privadas o públicas vinculadas con la relación de los servicios en ellos amparados, en la medida en que contienen datos sensibles de particulares en posesión de terceros, como son el nombre y el detalle de un domicilio, cuya protección constituye un derecho humano reconocido en nuestro orden constitucional y legal y debe ser garantizada por todas las autoridades.

Por ende, en principio no se aprecia alguna razón jurídicamente válida que conduzca a considerar o que permita explicar que la parte actora se allegó de dicha documentación de naturaleza privada de un modo lícito.

No obstante, en aras de privilegiar el análisis exhaustivo del acervo probatorio que ofrece la parte actora, se procede a valorar tales probanzas y se concluye que en el mejor de los supuestos para la parte actora se trata de documentales que solo generan generar indicios sobre el uso cotidiano del inmueble de referencia a partir del pago de una serie servicios vinculados con ese inmueble, pero ello en modo alguno resulta apto para acreditar la residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez y de su familia en el mismo.

Lo anterior, entre otros aspectos, pues como se ha razonado lo verdaderamente relevante para acreditar la residencia de una persona, desde el punto de vista electoral, consiste en probar que efectiva y materialmente un ciudadano reside y hace su vida en cierta demarcación territorial para generar un vínculo entre el gobernante o representante y sus electores, de tal manera que éste último cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permita identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran dicho territorio.

Y, en ese sentido, dada la naturaleza y finalidades constitucionales del requisito de elegibilidad en comento, la eventual demostración de que Miguel Ángel Yunes Márquez es propietario de diversos bienes inmuebles, o bien, de

que en esos inmuebles se han pagado servicios varios, incluso en el supuesto de que los recibos de esos pagos se emitan a su nombre, no necesariamente demuestran que dicho ciudadano y su familia residen ahí.

Lo anterior, sobre todo, si se analizan los alcances de las probanzas señaladas en contraste con el resto del acerbo probatorio que obra en el expediente, todo lo cual, en su caso, tiene el potencial de robustecer los alcances demostrativos al grado de lograr plena convicción en el órgano resolutor, o bien, como acontece en el caso, de disiparse tales indicios frente al cúmulo de probanzas que desvirtúan las posibles inferencias que de ellos se generen.

Análisis conjunto de las probanzas aportadas por la parte actora

El análisis integral y adminiculado de las probanzas analizadas en el apartado anterior permite concluir que los hechos demostrados en autos son los siguientes:

1. Miguel Ángel Yunes Márquez tuvo residencia efectiva de más de 20 años en el Municipio de Boca del Río, en un periodo que comprendió entre febrero de 1998 y febrero de 2018.
2. Dicha información fue el soporte jurídico y material para que el OPLEV otorgara el registro a dicho ciudadano como candidato a la Gobernatura del Estado en 2018, por haber acreditado en ese momento contar con una residencia ininterrumpida de cinco años previos al día en que se celebraría en la jornada electoral.

Además, existen indicios leves sobre el uso del inmueble mencionado, ubicado en Boca del Río, Veracruz, cuya validez resulta cuestionable en función de la presunción de ilicitud en la obtención de los documentos que amparan esos indicios, pero, en todo caso, no resultan aptas para demostrar que el mencionado ciudadano o su familia efectivamente habitan en dicho lugar.

Con base en todo lo descrito, resultan **INFUNDADOS** los agravios en los que la parte actora concluye que Miguel Ángel Yunes Márquez residió en Boca del Río durante los tres años previos al día de la jornada electoral que se celebrará este año en el Estado de Veracruz, pues, contrariamente a lo expuesto en el escrito de demanda, las pruebas que aporta la parte actora no tienen el alcance demostrativo que pretenden los actores por las razones antes explicadas.

Valoración integral de las pruebas que obran en el expediente para demostrar la residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez en el Municipio de Veracruz.

Enseguida, por estar íntimamente vinculado con el tema sometido a consideración de esta Comisión por la parte actora en el presente juicio de inconformidad, procede analizar la documentación que aporta el tercero interesado al expediente en que se actúa, relacionada con la satisfacción del requisito de elegibilidad que en esta vía se cuestiona.

Al respecto, a pesar de no haber sido solicitada en la convocatoria correspondiente, se advierte que Miguel Ángel Yunes Márquez ofrece la



siguiente documentación para dar mayores elementos al partido que permitan tener certeza sobre la demostración de haber satisfecho el requisito de residencia efectiva en el Municipio de Veracruz:

Las pruebas relacionadas con dicho aspectos son las siguientes:

“A. Credencial para votar con fotografía

Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, con domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

B. Constancia de residencia

Constancia de residencia expedida el 22 de enero de 2021 por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, suscrita por María de Teresa de Jesús Madrid Vargas, en su calidad de Jefa de Manzana No. 09, Cuartel No. 34, Sector 41, en la colonia Reforma del Municipio de Veracruz, y certificada por el Director de Gobernación, en la que hace constar que Miguel Ángel Yunes Márquez reside en el domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, desde hace dos años con nueve meses.

C. Contratos de arrendamiento

1. *Contrato de arrendamiento que celebran, por una parte, Mariano Acosta López, propietario de un inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, y, por otro, Miguel Ángel Yunes Márquez, de fecha 9 de abril de 2018.*



2. Renovación del contrato de arrendamiento que celebran, por una parte, Mariano Acosta López, propietario de un inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, y, por otro, Miguel Ángel Yunes Márquez, de fecha 12 de abril de 2019.
3. Renovación del contrato de arrendamiento que celebran, por una parte, Mariano Acosta López, propietario de un inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, y, por otro, Miguel Ángel Yunes Márquez, de fecha 4 de mayo de 2020.

D. Pago de servicios de internet

1. Contrato de prestación de servicios de enlace a internet en el domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, que celebran, por una parte, INTRA NETWORK, SA DE CV, y de otra parte Miguel Ángel Yunes Márquez, suscrito el 10 de abril de 2018,
2. 31 recibos de pago de servicios de internet expedidos por la empresa INTRA NETWORKS, S.A. DE C.V., a nombre de Miguel Ángel Yunes Márquez, en el domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, que abarcan un periodo de tiempo entre el 10 de abril de 2018 al 10 de octubre de 2020.

E. Persona moral denominada AGREGADOS TAURO, S. DE R.L. DE C.V.

1. Instrumento notarial emitido por la Lic. María Alejandra Piana Argüello, Titular de la Notaría Pública número 5 en Veracruz, Veracruz, de 24 de septiembre de 2012, en el que consta el acta constitutiva de la persona moral denominada AGREGADOS TAURO, S. DE R.L. DE C.V. y, entre otros aspectos, en la que se puede advertir, entre otros aspectos, que el domicilio social de dicha persona jurídica está asentado en el Municipio de



Veracruz, Veracruz, así como la participación accionaria de Miguel Ángel Yunes Márquez como socio de dicha empresa.

2. Comprobante de pago de derechos expedido el 28 de enero de 2019 por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Veracruz, Veracruz, del cual se aprecia el pago de derechos a nombre de la citada empresa relacionados con alineamiento y alineación de predios, así como el domicilio de dicha empresa ubicado en una colonia en el Municipio de Veracruz.
3. Comprobante de pago de derechos expedido el 21 de enero de 2020 por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Veracruz, Veracruz, del cual se aprecia el pago de derechos a nombre de la citada empresa relacionados con el impuesto predial, así como el domicilio de dicha empresa ubicado en una colonia en el Municipio de Veracruz.
4. Recibo electrónico expedido por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, con fecha 2 de febrero de 2021, que ampara el pago del impuesto predial por parte de la persona moral denominada AGREGADOS TAURO, S. DE R.L. DE C.V. a una cuenta a nombre del Municipio de Veracruz.

F. Testimonios de vecinos ante Notario Público

1. Instrumento notarial número 16,465, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de uno de los porteros que cuidan el edificio que está en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
2. Instrumento notarial número 16,463, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de un vecino que vive en



el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

3. Instrumento notarial número 16,462, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de otro vecino que vive en el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

4. Instrumento notarial número 16,460, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de una vecina que trabaja en el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

5. Instrumento notarial número 16,461, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de una vecina que trabaja en el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

6. Instrumento notarial número 16,459, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de otra vecina que trabaja en el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.



7. Instrumento notarial número 16,458, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de otra vecina más que también labora en el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

8. Instrumento notarial número 16,457, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de un velador que ha trabajado por muchos años en el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

9. Instrumento notarial número 16,456, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de una persona que da servicio doméstico en el edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

10. Instrumento notarial número 16,464, emitido por el Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Pública número 31 en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de 16 de febrero de 2021, en el cual consta el testimonio de quien le arrienda al suscrito el departamento 2 A del edificio en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz".

El análisis individual y concatenado de todas y cada una de las constancias mencionadas con antelación, mismas que obran en el expediente en que se actúa, conduce a sostener que entre el 9 de abril de 2018 y hasta el 2 de febrero de 2021, esto es, la fecha de entrega de la solicitud de registro para la

precandidatura a la Presidencia Municipal, Miguel Ángel Yunes Márquez demostró contar con una residencia efectiva en un inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

Lo anterior, pues de las probanzas que aporta el tercero interesado al presente juicio de inconformidad se desprenden una serie de indicios, todos ellos coincidentes entre sí, que analizados de manera integral y adminiculada se robustecen de modo tal que generan plena convicción en el sentido de que el referido ciudadano efectivamente reside en el Municipio de Veracruz desde el mes de abril de 2018 hasta esta fecha, por lo que en concepto de esta Comisión se satisface a cabalidad el requisito de elegibilidad que se cuestiona en el presente juicio.

En efecto, para arribar a dicha conclusión se toma en cuenta destacadamente la constancia de residencia certificada por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, el 22 de enero de 21, misma que fue expedida a petición del citado ciudadano y conforme a las normas jurídicas que regulan los documentos de esa naturaleza, en la cual se hace constar que Miguel Ángel Yunes Márquez reside en un domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, desde hace 2 años con 9 meses.

Ello encuentra soporte en otras pruebas que obran en el expediente, como son:

1. El contrato de arrendamiento que celebran, por una parte, Mariano Acosta López, propietario de un inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, y, por otro, Miguel Ángel Yunes Márquez, **de fecha 9 de abril de 2018**,
2. El contrato de prestación de servicios de enlace a internet en el domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, que celebran, por una parte, INTRA NETWORK, SA DE CV, y de otra parte Miguel Ángel Yunes Márquez, suscrito el 10 de abril de 2018, y
3. El primero de los treinta y un recibos de pago de servicios de internet expedidos por la empresa INTRA NETWORKS, S.A. DE C.V., a nombre de Miguel Ángel Yunes Márquez, en el domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, del cual se aprecia que tiene fecha de 10 de abril de 2018.

El análisis administrado de las probanzas descritas con antelación permite afirmar que se trata de distintos elementos probatorios, unos públicos y otros privados, que contienen información consistente y, por tanto, complementaria, en el sentido de que a partir de abril de 2018 el ciudadano mencionado reside en el domicilio de referencia ubicado en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

Adicionalmente, el tercero interesado aporta una serie de elementos probatorios, los cuales, analizados de manera interrelacionada entre sí mismos, adquieren valor probatorio pleno para tener por demostrado que su residencia en dicho domicilio ha sido continuada, permanente e ininterrumpida hasta el momento en que se resuelve el presente juicio.

Para arribar a dicha conclusión se valora de nueva cuenta la constancia de residencia certificada por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, el 22 de enero de 21, misma que fue expedida a petición del citado ciudadano y conforme a las normas jurídicas que regulan los documentos de esa naturaleza, en la cual se hace constar que Miguel Ángel Yunes Márquez reside en un domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, desde hace 2 años con 9 meses.

Ello encuentra soporte en otras pruebas que obran en el expediente, como son:

1. La credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, con domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

2. Las constancias que amparan la renovación del contrato de arrendamiento celebrado, por una parte, Mariano Acosta López, propietario de un inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de

Veracruz, Veracruz, y, por otro, Miguel Ángel Yunes Márquez, de fechas 12 de abril de 2019 y 4 de mayo de 2020, respectivamente.

3. Los 31 recibos de pago de servicios de internet expedidos por la empresa INTRA NETWORKS, S.A. DE C.V., a nombre de Miguel Ángel Yunes Márquez, en el domicilio ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, que abarcan un periodo de tiempo entre el 10 de abril de 2018 al 10 de octubre de 2020.

Incluso, corroboran la conclusión anteriormente apuntada, esto es, la residencia efectiva y continua en el Municipio de Veracruz, Veracruz, desde abril de 2018 a la fecha:

1. El Instrumento notarial emitido por la Lic. María Alejandra Piana Argüello, Titular de la Notaría Pública número 5 en Veracruz, Veracruz, de 24 de septiembre de 2012, en el que consta el acta constitutiva de la persona moral denominada AGREGADOS TAURO, S. DE R.L. DE C.V. y de la que se puede advertir, entre otros aspectos, que el domicilio social de dicha persona jurídica está asentado en el Municipio de Veracruz, Veracruz, así como la participación accionaria de Miguel Ángel Yunes Márquez como socio de dicha empresa, y
2. El resto de las probanzas que ofrece el tercero interesado relacionadas con la actividad de dicha empresa en el Municipio de Veracruz, Veracruz, como son, entre otros, las constancias que amparan el pago del impuesto predial a la Secretaría de Finanzas de dicho Municipio, así

como el pago de derechos varios relacionados con trámites de naturaleza administrativa.

Se arriba a dicha conclusión, en la medida en la que los documentos precisados anteriormente aportan una serie de indicios que apuntan a que el citado ciudadano tiene participación en una empresa que lleva a cabo sus negocios en el Municipio de Veracruz, todo lo cual establece elementos objetivos que permiten explicar su residencia en dicho municipio, más allá de sus aspiraciones políticas y/o electorales, y que, además, se corresponde y resulta consistente con el resto de las constancias valoradas hasta este momento.

Finalmente, se tienen los diez instrumentos notariales que ofrece la parte actora en acompañamiento de su escrito de tercero interesado, en los cuales constan testimonios de vecinos y personal administrativo que labora en el inmueble ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

Dichas probanzas, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, generan indicios en torno a la veracidad de información declarada por las personas precisadas en cada uno de los instrumentos notariales, que medularmente hace referencia a que todas ellas conocen a Miguel Ángel Yunes Márquez y que reside ahí desde aproximadamente tres años, lo que desde luego no goza de valor probatorio pleno por sí mismo, en términos del criterio jurisprudencial señalado, pero sí se corresponde y resulta consistente y acorde con el resto de los documentos valorados en el presente apartado.

Por las razones apuntadas, se considera que en el expediente está acreditada la residencia efectiva de Miguel Ángel Yunes Márquez en el Municipio de Veracruz, Veracruz, por el periodo que comprende de abril de 2018 a febrero de 2021, de modo que no existe base para considerar que su registro como precandidato para la presidencia municipal de dicha demarcación territorial debió rechazarse, de ahí lo **INFUNDADO** de las alegaciones de la parte actora.

En cuanto al **cuarto agravio**, esta Comisión estima que resulta **INFUNDADO**, dado que los actores parten de una premisa incorrecta, consistente en que está demostrado en autos que la residencia efectiva de tres años de Miguel Ángel Yunes Márquez en el municipio de Veracruz fue interrumpida.

Lo anterior, por una parte, pues de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales consistente en que quien afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, en todo caso corresponde a la parte actora demostrar objetiva y fehacientemente los hechos que afirma.

Esto quiere decir que para estar en condiciones jurídicas y materiales de analizar en sus méritos los planteamientos que al respecto se exponen en el agravio que se contesta, la parte actora debió, al menos, ofrecer pruebas de las que se desprendiera que:

- a. El citado ciudadano en comento efectivamente salió del país,

- b. Dicha estancia se produjo por un lapso temporal de tal entidad que razonablemente puede presumirse que perdió los nexos que lo vinculan a la comunidad del Puerto de Veracruz, y
- c. Ello trascendió inobjetablemente a la pérdida del requisito de residencia efectiva en términos de la legislación electoral veracruzana.

Al respecto, el análisis de las probanzas que ofrece la parte actora para demostrar su dicho conduce a sostener que son insuficientes para demostrar los aspectos detallados anteriormente.

Lo anterior, pues, por una parte, ofrece dos acuses de recibo de solicitudes presentadas el 28 de enero de 2021 ante sendos funcionarios del Instituto Nacional de Migración, a través de las cuales diversos ciudadanos piden que se les remita un informe en el cual se destaque las fechas de ingresos y salidas del país de Miguel Ángel Yunes Márquez durante el periodo que comprenden los años 2018, 2019 y 2020.

Con independencia de la legitimación o falta de ella que pudieran tener los ciudadanos apuntados para recibir ese tipo de información por parte de las autoridades migratorias del Estado Mexicano, lo cierto es que tales documentos exclusivamente son útiles para demostrar que se presentaron las solicitudes detalladas en la fecha precisada y fueron recibidas en la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, no así para acreditar la estancia de dicho ciudadano fuera del país ni mucho menos la temporalidad en que ello se produjo.

Además, a la fecha en que se resuelve el presente juicio la parte actora no ha remitido el informe que, en su caso, le hubieren entregado las autoridades señaladas del Estado Mexicano en respuesta a las referidas solicitudes de información.

Por otra parte, la parte actora ofrece como prueba un testimonio notarial que da cuenta de diversas notas periodísticas en las cuales se hace alusión a la presunta salida del país de Miguel Ángel Yunes Márquez; sin embargo, en ninguna de las notas apuntadas se advierten elementos objetivos indispensables para poder acreditar los extremos de la pretensión de la parte actora; entre otros, por ejemplo, por cuánto tiempo dicho ciudadano permaneció fuera del territorio del Estado.

Así, debe acotarse el valor probatorio del instrumento notarial que se analiza, pues si bien es cierto que se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido suscrita por un fedatario público en el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que ese valor probatorio pleno está exclusivamente relacionado con la existencia de las notas periodísticas en las direcciones electrónicas que se asientan en la fe de hechos, no así sobre los hechos que se mencionan en cada una de las notas de referencia.

Por tanto, resulta claro que esta Comisión carece de los elementos mínimos necesarios para estar en condiciones jurídicas y materiales de atender los planteamientos señalados, circunstancia que en todo caso es imputable exclusivamente a la parte actora, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar su dicho.

No obstante, a mayor abundamiento, del análisis preliminar de la legislación electoral del Estado de Veracruz no se advierte alguna norma que de manera clara y expresa prevea la figura de la interrupción de la residencia efectiva de un ciudadano en alguna demarcación territorial que corresponda a esa entidad federativa, con motivo de su salida del Estado o del país durante cierto lapso de tiempo, ni se aprecia la existencia de alguna referencia temporal específica en días, meses o años que deba demostrarse para poder configurar la hipótesis alegada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, lo anterior, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de éste órgano resolutor; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número **TEV-JDC-47/2021**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.



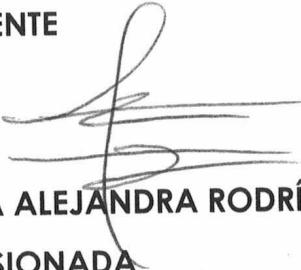
LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos afines y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO